



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 198 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 19 MAR. 2021

EXP. TNRCH : 339-2020
CUT : 99328- 2020
IMPUGNANTE : STATKRAFT PERÚ S.A.
MATERIA : Tarifa de uso de agua
ÓRGANO : ALA Jequetepeque
UBICACIÓN : Distrito : Yonán
POLÍTICA : Provincia : Contumazá
Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 143 2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ y, en consecuencia, improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por STATKRAFT PERÚ S.A. (en adelante Statkraft) contra la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 10.08.2020, mediante la cual la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.12.2018, mediante la cual se resolvió lo siguiente:



«Artículo Primero.- APROBAR, los valores de las tarifas para el año 2019, por Utilización de la infraestructura Hidráulica Mayor, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, cuya contribución por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman es de acuerdo con los siguientes detalles:

Table with 5 columns: USUARIOS, UNIDAD, VALOR DE TARIFA POR UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MAYOR AÑO 2019 (subdivided into O & M, REC. INVERSIONES, TOTAL). Rows include Junta de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, Empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C., Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET 1201-B47, Municipalidad Distrital de Pacasmayo, and Statkraft Perú S.A.



Artículo Segundo.- ESTABLECER que el incumplimiento de pago de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor faculta a la entidad que ejerce el rol de operador de la infraestructura hidráulica a efectuar la suspensión del servicio de suministro de agua. Así mismo el incumplimiento del pago de la tarifa por la causal contenida en el artículo 72º, numeral 1º de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos dará lugar a la revocatoria del derecho por uso de agua. (...).»



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Statkraft solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ y de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, en el extremo que aprobó la Tarifa 2019 para Statkraft en el valor de 0.00038678 S / m³ y en consecuencia se establezca que el valor de la tarifa es un importe equivalente al 9% del Presupuesto del Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Statkraft Perú S.A. manifiesta que en su condición de único usuario con fines energéticos cuenta con legitimidad para obrar en el procedimiento debido a que la aprobación del valor de la tarifa le afecta directamente. En tal sentido, sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Tarifaria 2019 se desconoció el consenso existente entre las partes sobre el criterio para la determinación de la tarifa, en función a la infraestructura hidráulica mayor que le sirve al usuario energético, es decir que Statkraft solo debe asumir el 9% del POMDHI por la infraestructura mayor ubicada aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego, comprendida desde la Estación 2 hacia aguas arriba del río Jequetepeque, vulnerándose la seguridad jurídica y el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

Asimismo, señaló que según el Informe Técnico N° 011-2015-ANA-DARH/REA de fecha 20.05.2015, en relación con el cálculo de la Tarifa 2015, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua precisó el criterio de la infraestructura hidráulica que sirve a la empresa generadora de energía, acotándolo a la "infraestructura hidráulica conexas a la central hidroeléctrica".

Ese criterio fue plenamente reconocido por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña y Statkraft para la determinación de la Tarifas de los años 2011 al 2018, a través de las actas de compromiso que se detallan a continuación:

Tarifa del Año	Documento	Acuerdo
2011	Actas de fecha 09 y 12.07.2011	Luego de la intervención de todas las partes, se llegó a los siguientes acuerdos: Respecto de la Tarifa de Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente al año 2011, STATKRAFT asumirá el pago correspondiente a Operación y Mantenimiento de las infraestructuras que utiliza con fines energéticos, incluyendo el seguro de obra, según presupuesto formulado por CHETA y aprobado por PEJEZA, sobre infraestructura comprendida desde la Estación 2 hasta aguas arriba del río Jequetepeque.
2012		Con relación a la Tarifa Energética por Uso de Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente a los años 2012 a 2015 (Presupuestos Ejecutivos por CHETA JEQUETEPEQUE), en virtud de un convenio entre PEJEZA y la JUNTA DE USUARIOS JEQUETEPEQUE) y STATKRAFT, envía a STATKRAFT los presupuestos y la propuesta de tarifa para su revisión y comentarios a los efectos de que el ALA Jequetepeque apruebe la tarifa correspondiente. La metodología utilizada para el cálculo de las tarifas antes citadas será la misma que se utilizó para el cálculo de la tarifa 2011 y 2010.
2013	Actas de fecha 22.01.2013 y 22.05.2013	
2014		
2015		
2016	Acta de fecha 12.01.2016	El importe total correspondiente a la Tarifa a pagar por el usuario energético para cubrir todo concepto del presupuesto Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Mayor del año 2016 es el importe de Ciento Setenta Mil Seiscientos Veinticuatro y 25/100 soles (S/ 176.624 25) importe que se está cubriendo del presupuesto antes mencionado total ejecutado para el año 2016.
2017	Actas de fecha 08.11.2016 y 22.05.2016	Con relación a la Tarifa Energética por Uso de Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente a los años 2017 a 2019 (Presupuestos Ejecutivos por CHETA JEQUETEPEQUE) en virtud de un convenio entre PEJEZA y la JUNTA DE USUARIOS JEQUETEPEQUE) y STATKRAFT, envía a STATKRAFT los presupuestos y la propuesta de tarifa para su revisión y comentarios a los efectos de que el ALA Jequetepeque apruebe la tarifa correspondiente. La metodología utilizada para el cálculo de las tarifas antes citadas será la misma que se utilizó para el cálculo de la tarifa 2011 y 2016.
2018		

Igualmente, indica que en el Oficio N° 705-2019-MINAGRI-PEJEZA-DE de fecha 14.08.2019,

con el cual el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña le reiteró la cobranza respecto a la Tarifa de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, se evidencia el consenso existente entre las partes (PEJEZA y Statkraft) respecto a la determinación de la Tarifa en función al financiamiento de los costos de la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor que están relacionados de manera específica a las actividades indicadas en el presupuesto anual, así como las del seguro de obras terminadas; solo de la presa y obras conexas; en un porcentaje del 9% de los costos de estas actividades específicas.

De lo expuesto, concluye que la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ ha desconocido los compromisos antes señalados y aprobó el valor de la Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor 2019, sin ningún sustento o motivación haciendo únicamente referencia al SICTA, el cual ha recibido datos de entrada erróneos, ya que han ingresado datos referidos a instalaciones que no sirven ni benefician al usuario energético.

Se hace referencia a la utilización del SICTA, pero no se ha justificado o sustentado porque el valor de la tarifa sufre un incremento desproporcional en relación con años anteriores, con lo cual se trasgrede un requisito de validez como es la motivación del acto administrativo.

- 3.3. Se aprobó la Tarifa sin estar sustentada en el POMDIH, el cual fue aprobado el 14.02.2019, esto es, posterior a la aprobación de la Tarifa, lo cual evidencia la falta de sustento de la Tarifa, transgrediendo el numeral 3.3. del artículo 3° de los Lineamientos Tarifarios y el artículo 25° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el Oficio N° 1091-2018-MINAGRI-PEJEZA-DE ingresado en fecha 17.12.2018, el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDIH) del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque - Clase A del año 2019 y la propuesta de tarifa para su respectiva aprobación.

- 4.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque, a través del Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J/CATH de fecha 31.12.2018, efectuó observaciones al Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica presentado por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña; bajo los siguientes términos:

- a) En el anexo D-1. Programación de Ejecución Física por Actividades y anexo D-2. Programación de Ejecución Financiera por Actividades del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica para el año 2019, se ha evidenciado que se ha programado en el rubro *Desarrollo de la Infraestructura*, ítem 3.6 actividades consideradas en el PMI, subactividad 3.6.1 adquisición de camioneta 4x4 (02 unidades), 3.6.2 Adquisición de motocicletas 200 (04 unidades), 3.6.3 Adquisición de cargador frontal (01 unidad). Asimismo, se ha programado en el rubro *Conservación y Protección de los Recursos Hídricos*, ítem 5.6 actividades consideradas en el PMI, subactividad 5.6.1 Plan de Reforestación de la Cuenca Jequetepeque (01 documento). Sin embargo, cabe precisar que el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, aún no cuenta con el Plan Multianual de Inversiones aprobado, en este sentido, el operador deberá presentar este instrumento de planificación.
- b) El POMDIH año 2019 presentado por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña carece de la estructura y contenido que establece el artículo 26° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA, pues no adjunta las fichas técnicas en las cuales se cuantifique el costo, cronograma de ejecución y otros aspectos técnicos, de las actividades a ejecutar para el año 2019.
- c) El Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña no ha tomado en cuenta los saldos o tarifas devengadas para financiar el POMDIH mayor año 2019. Cabe indicar que el operador debe hacer un seguimiento de los montos de tarifas pendientes por cobrar de la JUSHMJ-



Clase A.

- 4.3. A través de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.12.2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió lo siguiente:

«**Artículo Primero.- APROBAR**, los valores de las tarifas para el año 2019, por Utilización de la infraestructura Hidráulica Mayor, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, cuya contribución por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman es de acuerdo con los siguientes detalles:



USUARIOS	UNIDAD	VALOR DE TARIFA POR UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MAYOR AÑO 2019		
		O & M	REC. INVERSIONES	TOTAL
Junta de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A	S/m ³	0.00760680	0.0008452	0.00845200
Empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C.	S/m ³	0.008424333	0.000936037	0.00936037
Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET 1201-B47	S/m ³	0.004915143	0.000546127	0.005461271
Municipalidad Distrital de Pacasmayo	S/m ³	0.00793436	0.00088165	0.00881652
Statkraft Perú S.A.	S/m ³	0.00038678	0.00038678

Artículo Segundo.- ESTABLECER que el incumplimiento de pago de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor faculta a la entidad que ejerce el rol de operador de la infraestructura hidráulica a efectuar la suspensión del servicio de suministro de agua. Así mismo el incumplimiento del pago de la tarifa por la causal contenida en el artículo 72º, numeral 1º de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos dará lugar a la revocatoria del derecho por uso de agua. (...)

- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 009-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 18.01.2019, se rectificó el error material incurrido en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.12.2018, en lo que corresponde al valor de la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Mayor Año 2019 del componente O&M del usuario Municipalidad Distrital de Pacasmayo, debiendo decir en el cuadro del detalle lo siguiente:



USUARIOS	UNIDAD	VALOR DE TARIFA POR UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MAYOR AÑO 2019		
		O & M	REC. INVERSIONES	TOTAL
Municipalidad Distrital de Pacasmayo	S/m ³	0.00793486	0.00088165	0.00881651

- 4.5. La Administración Local de Agua Jequetepeque mediante el Oficio N° 002-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.J notificado en fecha 25.01.2019, puso en conocimiento del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J/CATH, que contiene las observaciones realizadas al POMDIH Mayor año 2019.



- 4.6. Mediante el Oficio N° 057-2019-MINAGRI-PEJEZA-DE/GOM de fecha 23.01.2019, el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña alcanzó una nueva versión del POMDIH a fin de subsanar las observaciones efectuadas por la Administración Local de Agua Jequetepeque en el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J/CATH.

- 4.7. La Administración Local de Agua Jequetepeque a través del Informe Técnico N° 006-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 04.02.2019, indicó lo siguiente:

- a) El PEJEZA ha programado para el año 2019 un presupuesto total de S/. 5 335 992.58, los cuales se han distribuido de acuerdo a los rubros especificados en el cuadro Presupuesto año 2019.



RUBRO	ACTIVIDAD	TOTAL PRESUPUESTO AÑO 2019	
		O&M	%
1	Operación de la Infraestructura Hidráulica	1,674,379.51	31.38
2	Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica	1,897,852.55	35.57
3	Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica	959,789.97	17.99
4	Gestión Administrativa para la Prestación del Servicio	513,449.55	9.62
5	Conservación y Protección de los Recursos Hídricos	47,521.00	0.89
6	Prevención de Riesgos Contra Daños a la Infraestructura Hidráulica y el Medio Ambiente	188,000.00	3.52
7	Sensibilización, Capacitación y Comunicación para el Aprovechamiento Eficiente del Agua	55,000.00	1.03
TOTAL		5,335,992.58	100



- b) Las observaciones efectuadas al POMDIH Mayor año 2019 en los diferentes ítems se hicieron llegar al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña con el Oficio N° 002-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 08.01.2019, recomendándole que implemente lo señalado en el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J/CATH.
- c) Con el Oficio N° 057-2019-MINAGRI-PEJEZA-DE/GOM de fecha 23.01.2019, el proyecto especial presenta el levantamiento de observaciones al POMDIH Mayor año 2019.
- d) De la revisión efectuada se puede concluir que se han levantado la totalidad de las observaciones al POMDIH Mayor año 2019, por lo que corresponde aprobar dicho instrumento técnico, para la ejecución de las actividades programadas por el operador.

4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 029-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 14.02.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero.- APROBAR en vía de regularización, con eficacia al 1 de enero del presente año, el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente al año 2019, presentado por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña-PEJEZA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)».



La citada resolución fue notificada al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña y a la Junta de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A en fecha 15.02.2019.

4.9. Statkraft con el escrito ingresado el 24.02.2020, manifestando haber tomado conocimiento en fecha 30.01.2020, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, alegando que dicha resolución desconoció el consenso existente entre las partes sobre el criterio para la determinación de la tarifa, en función a la infraestructura hidráulica mayor que le sirve al usuario energético, es decir que Statkraft solo debe asumir el 9% del POMDIH infraestructura mayor ubicada aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego, comprendida desde la Estación 2 hacia aguas arriba del río Jequetepeque. Asimismo, señala que no existió transparencia en la determinación de la tarifa, habiéndose incrementado injustificadamente y sin motivación alguna el valor de la misma.



4.10. Mediante la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 10.08.2020, y notificada a la impugnante el día 11.08.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por Statkraft Perú S.A., por considerarlo un tercero administrado ya que en el procedimiento de aprobación de tarifa por uso de la infraestructura hidráulica mayor interviene únicamente la Autoridad Nacional de Agua a través de la Administración Local de Agua y el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña.



4.11. En fecha 01.09.2020¹, Statkraft interpuso un recurso de apelación contra la Resolución

¹ Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SGD – ANA).

Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral a fin de sustentar sus alegatos en el presente procedimiento.

4.12. Con el Oficio N° 061-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 15.12.2020, recibido por correo electrónico en fecha 01.02.2021, este Tribunal corrió traslado al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña del recurso de apelación presentado por Statkraft Perú S.A. para que en un plazo de cinco (05) días manifieste lo que considere pertinente.

4.13. El Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña con el escrito presentado en fecha 04.03.2021², solicitó se le conceda una ampliación de plazo por el término de diez (10) días, para dar respuesta al Oficio N° 061-2020-ANA-TNRCH/ST.

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 04.03.2021, Statkraft Perú S.A. presentó sus alegatos finales en el presente procedimiento, alegando que la Tarifa 2019, no fue determinada con a aplicación del SICTA y prescindiendo de la información que exige dicha herramienta informática.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

6.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10³ de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

6.2. El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el



² Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SGD – ANA).

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



acto puede declarar la nulidad del mismos.

Respecto a la motivación de las resoluciones

- 6.3. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.



- 6.4. El Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el EXP. N° 01480-2006-AA/TC⁴: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...)”*.

Respecto a la configuración de las causales para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

- 6.5. En el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.12.2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque dispuso aprobar los valores de las Tarifas por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor, para el año 2019, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

De la revisión del expediente se advierte que, el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, mediante el Oficio N° 102-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE recibido en fecha 30.01.2020, puso en conocimiento de Statkraft la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.



- 6.6. Con el escrito ingresado el 24.02.2020, Statkraft presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, alegando que dicha resolución desconoció el consenso existente entre las partes sobre el criterio para la determinación de la tarifa y que no existe transparencia en el cálculo de la misma.

- 6.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 10.08.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por Statkraft Perú S.A., por considerarlo un tercero administrado ya que en el procedimiento de aprobación de tarifa por uso de la infraestructura hidráulica mayor interviene únicamente la Autoridad Nacional de Agua a través de la Administración Local de Agua y el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña.



- 6.8. Sobre el particular, cabe precisar que en la revisión del expediente se verifica que Statkraft Perú S.A. tiene la condición de ser el único usuario con fines energéticos en el sistema hidráulico mayor que opera el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, y siendo que la determinación del valor de la tarifa por utilización de dicha infraestructura hidráulica podría implicar que sus derechos o intereses legítimos resulten afectados, este Colegiado considera que la impugnante cuenta con capacidad para obrar dentro del presente procedimiento y no debió ser considerada como tercero administrado, **lo que vulneraría el artículo 71.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**⁵.



Véase en : <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 71.- Terceros administrados

6.9. En tal sentido, la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.10. De conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del citado TUO, este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.



11. En tal sentido, se advierte que en el expediente obra a folios 112 (Tomo I) el escrito presentado por Statkraft Perú S.A. en donde señala que tomó conocimiento de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ el 30.01.2020, en su domicilio situado en Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 652, Int. N° 203, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Al respecto, el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

27.2 "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

En el presente caso, Statkraft Perú S.A. en su recurso de reconsideración señaló que tomó conocimiento de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ el 30.01.2020, por lo que se advierte que mediante dicho acto procedimental la impugnante tuvo pleno conocimiento de su contenido y alcances, saneándose con dicho acto el defecto en su notificación.



12. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, vence el 20.02.2020, luego de lo cual, es decir el 21.02.2020, la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ adquirió la calidad de acto firme.

6.13. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Statkraft Perú S.A. se advierte que éste fue presentado en fecha 24.02.2020, cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; razón por la cual, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente.



6.14. En consecuencia, habiéndose determinado la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Statkraft Perú S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 198-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 19.03.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,



71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.
- 2°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por haberse presentado en forma extemporánea.
- 3°.- Carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución Administrativa N° 143-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO PARTICULAR DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

El suscrito comparte el sentido de la resolución, pero por distintos fundamentos, pues el administrado interpuso el recurso de reconsideración en forma extemporánea, al margen de su legitimidad o no para recurrir, por lo que corresponde declarar su improcedencia de plano, sin mayor revisión del expediente, en tanto el escrito aparece presentado el 24.02.2020, según el sello que obra en el documento original que consta en el mismo expediente, así como de la verificación del sistema documentario interno, que reafirma esa misma fecha, por lo que, ese día, el plazo para reconsiderar había vencido, por cuya virtud, corresponde: (i) declarar nula de oficio la resolución recurrida, conforme el art. 10-1 TUO Ley 27444, pues no tomó en cuenta el plazo del recurso, de carácter imperativo, (ii) pronunciándose sobre el tema de fondo, pues no se necesitan más elementos de juicio para resolver, se declara improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, (iii) en vista de lo anterior, la primera resolución quedó firme, pues la reconsideración se presentó fuera del plazo, por lo que carece de objeto resolver el recurso de apelación, en tanto el procedimiento ya está concluido.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL